

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 466.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Direccion general de Beneficencia, Sani-
dad y Establecimientos penales.**

Circulares.

Con esta fecha se comunica por este Ministerio al Gobernador de esta provincia la Real orden siguiente: «Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la comunicacion de este Gobierno de provincia de 11 de Julio de 1873, en la que se encarecia la conveniencia de dictar alguna disposicion para el depósito de cadáveres embalsamados, con fecha 14 del actual, lo ha emitido en la forma siguiente:

Excmo. Sr: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado este Consejo, por mayoria de votos, el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha remitido á este Cuerpo consultivo, para que informe lo que crea conveniente, una consulta del Gobernador de Madrid, manifestando haber llamado su atencion que en algunos casos las inhumaciones de los cadáveres embalsamados se verifican muchos dias despues de practicado el embalsamamiento, ora porque las familias deseen retener los restos de personas queridas, ora por la confianza de haberse puesto al abrigo de todo temor de insalubridad, merced á dicho procedimiento; habiendo ejemplo de haber permanecido en una casa y por algunos años los cadáveres embalsamados de dos párvulos, cuya inhumacion causaba honda pena al cariño maternal. Y como el espíritu de nuestras leyes, de acuerdo con el interés de la pública salud, prohíbe los depósitos de cadáveres, y á los em-

balsamados se les considera en distintas condiciones, el Gobernador solicita las reglas á que haya de atenerse.

Tal es la consulta sobre la que debe informar el Consejo; y la Seccion, á quien por este se la ha encomendado, la encuentra digna de una pronta resolucio-

El amor de las familias es tan natural y digno de respeto que no debe extrañarse el deseo de conservarse en la propia morada, aun convertido en cadáver, los restos de una madre, de un padre ó de un hijo, con doble motivo cuando practicado un embalsamamiento se consideran libres de insalubridad. Pero como no puede responderse de esto de una manera indudable y *a priori*, hasta el punto de servir de base para establecer reglas legales, por razon que fuera largo enumerar, asien las condiciones del cadáver, como del embalsamador, del procedimiento, del local y situacion de este etc.; etc.; á la vez que generalizado pudiera llegarse á un extremo peligroso y repugnante bajo muchos puntos de vista; por todo esto, pues en el estado social presente y en la estrechez de nuestras viviendas, aun en el caso de que la ciencia alcanzase la perfeccion en los embalsamamientos, no seria circunspecto acceder al sentimiento de unos pocos contra la conveniencia general.

Por más que sea digno de consideracion el amor hacia los restos inanimados, la higiene, sobre todo en asuntos de salubridad pública, debe anteponerse á todo deseo que la contrarie, y una buena higiene no podria aconsejar nunca, dadas nuestras construcciones y nuestra manera de vivir, que se autorizase el depósito en las casas por más de tres dias de cadáveres embalsamados ó no embalsamados, los cuales deben entregarse á nuestra madre la Iglesia, y ser conducidos al lugar ó necrópolis por ella santificado con el nombre de cementerios ó panteones fuera de poblado y autorizados *ad hoc*.

Fundada la Seccion en el espíritu más que en la letra de las consideraciones espuestas, y que pudiera explicar si no estuvieran al alcance del Consejo, su dictamen no puede ménos de ser contrario á semejantes depósitos en las casas mortuorias y en las iglesias, y así

opina se consulte al Gobierno de S. M., proponiéndole la adopción de las disposiciones siguientes:

1.º El tiempo de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados, ya sea en las casas mortuorias, ya en las iglesias, no podrá exceder de tres días después del embalsamamiento; durante los cuales, y por si el estado del cadáver exigiera á cortar el plazo, quedará bajo la vigilancia del Subdelegado que intervino la operación.

2.º La disposición anterior no será obstáculo á las que se adopten por las Autoridades en los casos de epidemias.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 29 de Julio de 1875.»

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento en el territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de....

NUMERO 467.

Con esta fecha se comunica por este Ministerio al Gobernador civil de la provincia de Lérida la Real orden siguiente.

«Oído el Real Consejo de Sanidad, en el expediente instruido á instancia del Médico-Director de los baños de Carballo (Coruña), en la que consulta si es obligatorio el cargo de Médico forense para los de baños, dicho Cuerpo consultivo se ha servido emitir el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen formulado por su Comisión permanente que á continuación se inserta.

Por la Dirección general del ramo se ha remitido á informe del Consejo la instancia elevada al Gobierno por el Médico-Director propietario de los baños de Carballo (Coruña), D. Martín Castells, en solicitud que se le releve de los servicios facultativos que las Autoridades le obligan á prestar en la ciudad de Lérida.

Según resulta de lo que el interesado expone, se hallaba en dicha última ciudad disfrutando de licencia y restablecimiento su quebrantada salud, cuando el Gobernador, en Agosto del año último, ordenó que formase parte de la comisión revisora de los expedientes de los mozos llamados al servicio de las armas, con cuyo motivo y á virtud de orden del Ministro de la Gobernación, aprobando lo resuelto por el Gobernador, tuvo que suspender su marcha á los baños para desempeñar la Dirección en lo que faltaba de la temporada balnearia. Posteriormente, con motivo de la recep-

ción de otra reserva, la Comisión provincial le dirigió también á fin de actuar en los nuevos reconocimientos, concluidos los cuales solicitó se le relevase de este cometido, para el que en efecto no se le ha vuelto á designar. Pero cuando se creía ya libre de estas ó parecidas funciones, se encuentra nombrado por el Juez municipal para ocurrir á la curación de los casos médico-legales, ni más ni menos que como lo hacen los 14 ó 15 facultativos residentes en Lérida, toda vez que dicho Juzgado carece de Médico forense. Y como semejantes comisiones pueden coincidir con los servicios á que el Médico Castells está obligado por su cargo de Director de baños, suplica se aclare este punto, evitándose los conflictos que de no hacerlo pudieran originarse.

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, artículos 2.º y 93:

Visto el reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo último:

Considerando que los Gobernadores, como Jefes de Sanidad, según el art. 2.º de la ley orgánica referida, y como Autoridades administrativas en las provincias de su cargo, están facultados para ocurrir á las necesidades del servicio público en cuanto lo permitan las leyes:

Considerando que no hallándose organizado el cuerpo de Facultativos forenses á que se refiere el art. 93 de la prenotada ley, los Jueces, bien que á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad y á falta de Médicos titulares, pueden elegir para ejercer la Medicina legal á los Facultativos que les inspiren más confianza:

Considerando que el art. 44 del reglamento de baños califica de falta grave la no presentación de un Director de baños durante las épocas balnearias en el establecimiento que le esté encomendado, por lo que el art. 46 declara incompatible este destino con cualquier otro cargo público remunerado, sin que deba estimarse en este sentido el reconocimiento de quintos, heridos, etc., á semejanza de lo que tiene lugar con los Médicos de Beneficencia:

Considerando, por último, que los Médicos de baños, fuera de las épocas balnearias, donde quiera que residan, así como tienen el derecho de ejercer su profesión, haciendo competencia á los demás facultativos, es lógico acepten á la par, como justicia distributiva, los deberes que este ejercicio impone:

La Comisión propone al Consejo consultar al Gobierno que los Médicos-Directores de baños, fuera de las épocas balnearias y mientras no se hallen evacuando las comisiones del servicio á que se refieren los artículos 7.º, 17, 29 párrafo quinto, 31, 44 parte segunda, disposición 4.º, y 55 del reglamento de baños están obligados en el punto en que resulten inscritos en la matrícula del subsidio ó en el que ejerzan la profesión, á prestar el concurso de su ciencia y de la confianza que inspiren desempeñando, como los demás Médicos, los servicios facultativos que les exijan con arreglo á las leyes las Autoridades así judiciales como administrativas.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución del Excmo. Sr. Presidente del

Poder Ejecutivo de la República; devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 26 de Marzo último.»

Y conforme S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de...

NUMERO 468.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sostenimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo, no se realiza como debiera, tal vez por la confusion que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuesen de cuenta del Estado, y la manutencion de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año dispuso que, interin se incluian en los presupuestos del Estado y las Cortes aprobaban el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse despues la ley de 21 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion; y
- 5.º Colonias penitenciarias.

Y aun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonia con el Código penal, como quiera que por la base 3.ª la reforma y mejora de las cárceles debia costearse respectivamente por los Municipios ó las Diputaciones, segun fuesen de partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las excitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó, y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razon, sin duda, se dictó la orden de 21 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, y se previene en el art. 2.º que continúen considerándose por ahora como cárceles de par-

tido las de las capitales en que residen aquellos tribunales superiores; y en el art. 3.º que las Diputaciones y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes artículos otras varias advertencias respecto de las cantidades alicuotas con que las Diputaciones deben contribuir al sostenimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de las cárceles de los mismos. Pero como en esta orden creyó conveniente el Gobierno suspender por entonces los efectos de los artículos 3.º, 4.º y 7.º en lo que decian relacion á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pié y urge su eficaz remedio.

A este objeto, y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no rehuyan el cumplimiento de las obligaciones que en la materia les incumben, cree este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante sobre la organizacion y clasificacion definitiva de las cárceles del Reino, hay que declarar obligatorio su sostenimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados, y designando quién ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demás que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1875.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M. Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, He tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial.

Art. 3.º Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.º El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobación de este Ministerio.

3.º La Dirección general de Administración del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.º Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslación de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificación correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.º El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

Constituida esta Junta en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 19 de Marzo último, y teniendo conciencia de la delicada é importante misión que está llamada á cumplir en la provincia, ha considerado como uno de sus primeros deberes dar á conocer á las Juntas locales y maestros de instrucción primaria de la misma su inquebrantable propósito de inspirarse en el espíritu que anima al Gobierno de S. M. en cuanto se refiere á la pública enseñanza y al Magisterio encargado de trasmitirla.

Las diferentes disposiciones emanadas recientemente del Ministerio de Fomento expresan de una manera clara y explícita el laudable propósito con que se han dictado, y ofrecen á esta Corporación el criterio á que debe sujetar sus resoluciones en todos y cada uno de los casos concretos que á su deliberación han de someterse.

El fomento de la educación y enseñanza en esta provincia es el fin á que especialmente han de consagrarse los trabajos de esta Junta; y para conseguirlo, ningún medio más á propósito que el de procurar que el personal encargado de instruir á la niñez, desarrollar los buenos sentimientos de su tierno corazón y extirpar del mismo los malos hábitos é inclinaciones poco conformes con la moral cristiana, se presente ante la Sociedad demostrando poseer en todas ocasiones las cualidades que exige el desempeño de un cargo tan delicado y trascendental como lo es el del Maestro de primera educación, en cuyas manos deposita el padre de familia el objeto de su mayor solicitud, y la Patria los más preciosos gérmenes que en su seno encierra.

No duda esta Junta que la mayor parte de los profesores de la provincia conocen la alta misión que están llamados á cumplir y saben llenar su cometido con el celo y religiosidad que exige su honrosa profesión; pero también le consta que hay algunos, muy pocos por fortuna, que atribuyendo una importancia secundaria á algunas de las prescripciones legales, prescinden de ejecutar lo que en ellas se previene, tratando de convencerse á sí propios de que aquellas no están vigentes, y de que, por tanto, se hallan relevados de la obligación de cumplirlas.

Entre otras varias disposiciones que la Junta podría citar, se encuentra el artículo 42 del Reglamento de las escuelas públicas, en el que se previene de una manera terminante que «en los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños asistan con el maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere, procurarán introducirla los maestros y las Comisiones respectivas.»

La práctica religiosa de que se hace mérito en el artículo precitado, y otras varias á que, fuera de los días y horas de clase pueden asistir los maestros, no sólo son medios de que se han de valer los profesores para desarrollar el más bello sentimiento del corazón del niño, el sentimiento cristiano; sino que á la vez constituyen la sólida base é indestructible fundamento de toda la educación moral.

No basta que el maestro enseñe el Catecismo á los niños que le están encomendados; es preciso que tenga siempre muy en cuenta que el sentimiento religioso se desenvuelve, más que con lecciones teóricas, á veces superiores á la naciente inteligencia de la niñez; con el culto público, que es la expresión de aquel mismo sentimiento y el medio más adecuado á la capacidad infantil y que mayor y más viva impresión ejerce sobre su espíritu, poco acostumbrado á posesionarse de otras ideas que las que adquiere por medio

de la intuición. Es indudable que la majestad del templo robustece y graba indeleblemente en el corazón de los niños los sentimientos de piedad y religión que el maestro está obligado á excitar en ellos por medio de las lecciones dentro del modesto local de la escuela.

Esta consideración es suficiente para que aquellos maestros que no han dado la importancia que se merece á la prescripción legal que la Junta se ha creído en el caso de recordar, comprendan el decidido empeño con que esta Corporación trata de obligar á su cumplimiento á todos aquellos que lo hubieren descuidado.

Es cierto que no son sólo los sentimientos religiosos los que el maestro ha de desenvolver en los niños; ni las obligaciones del profesor de primera enseñanza se limitan á formar el corazón de sus discípulos dirigiendo á estos por la senda de la virtud: otros muchos deberes, ya concernientes á la educación, ya á la enseñanza, impone también á sus individuos esta especie de Sacerdocio, de cuyo buen ejercicio tantos bienes puede reportar la Sociedad. Pero como desde el momento mismo de la instalación de esta Junta se ha producido ante ella alguna queja que patentiza la negligencia que ciertos maestros muestran en cuanto se refiere á la asistencia á las prácticas religiosas en compañía de sus educandos; ha creído la Corporación que estaba en el deber de llamar la atención de cuantos pudieran hallarse en ese caso, á fin de prevenirles la responsabilidad en que incurrirían si no cumplieren con lo que sobre el particular dispone el Reglamento, de conformidad con los deseos de los padres de familia y con la mente del Gobierno, cuyo espíritu ha de servir de norma á esta Corporación.

La Junta Provincial cuenta con el concurso y cooperación de las locales y de los maestros para que la educación y enseñanza de la niñez sean una verdad en la provincia; y desde ahora ofrece toda su protección, así á los profesores celosos del cumplimiento de su deber, como á las Autoridades que en los respectivos pueblos les presten su eficaz ayuda para la realización del fin á que aspira esta Junta, que no es otro que el de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que la instrucción primaria sea el medio de llegar, en cuanto cabe, al perfeccionamiento moral é intelectual de los que, siendo hoy la esperanza de la Patria, un día han de constituir una buena parte de la Sociedad.

Logroño 8 de Mayo de 1875.—El Gobernador Presidente, Manuel Angulo Ballesteros.—El Vicepresidente, José G. Camba.—Doctor D. Lucas López.—Abundio Ramírez de la Piscina.—Francisco Javier Alcalde.—Gavino Mo-

reno.—Fernando Arranz de la Torre.—Orencio Garcés.—Mariano Loscertales.—Narciso Merino.—Segundo Morgia.—Lucas Velasco, Secretario interino.

D. Jacinto Rodriguez, Juez municipal de esta villa.

Al público hace saber: Que por el Juzgado de su cargo se sigue expediente ejecutivo por débitos de la Contribución Territorial del año económico de 1873 á 1874, contra diferentes deudores que se dirán, en cuyo expediente resultan embargadas para su venta las fincas que á continuación se espresan, que con su valor de capitalización se sacan á pública subasta para el día veinticinco del corriente mes y hora de las diez á doce de su mañana en la Sala consistorial de esta villa donde radica el Juzgado de la misma, en cuyo remate se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su capitalización, á saber:

Capitalización
Pesetas cénts.

Bienes de Andrés Búrgos.

Una heredad en Solaviña, de dos celemines y cuartillo, cadañera, regadío, que linda Oriente Pio Búrgos, Mediodía Isabel Juvera, capitalizada en 101, »

Otra en Caes de la Veguilla, de cinco celemines, cadañera, regadío, que linda Norte Ana María Rodriguez y Poniente Pradera cadañera, capitalizada en 170, »

Otra en el Chorrón, de siete celemines y tres cuartillos; linda Mediodía Santos Uzaria, Oriente Antonio Harraza, regadío, capitalizada en 240, »

De Agapita Martinez.

Una heredad en el Manantío; de una fanega y seis celemines; linda Poniente Luis Sancho y Oriente Antonio Zorzano, secano, de segunda calidad, capitalizada en 233, »

De Ciriaco Zorzano.

Una heredad de una fanega y seis celemines en la Estasada; linda Oriente Cristina Martinez, Mediodía carretera, regadío, de tercera calidad, capitalizada en 516, »

De Cármen Zorzano.

Una heredad en Quitolis, con doce olivos, de once celemines de tierra regadío, cadañera; linda Oriente Manuel Gutierrez, Poniente Vicente Búrgos, capitalizada en 457, »

De Fausta Juvera.

Una heredad en el término de La Calzada, de seis celemines y tres cuartillos, cadañera, de tercera clase; linda Oriente Barmen Zorzano, Mediodía carretera, capitalizada en 332, »

Otra en el Rozo, de nueve celemines, regadía, de tercera calidad, que linda Poniente Casimira Fernandez, Norte Gregoria Búrgos, capitalizada en 274, »

Otra en la Senda de Juvera, de dos fanegas, diez celemines y tres cuartillos, de tercera calidad secano; linda Poniente Alejandro Pascual y Oriente Juan Rodriguez, capitalizada en 200, »

De Hemeterio Royo.

Una heredad en la Cana; de una fanega y dos cuartillos, cadañera, de segunda calidad, que linda Romualdo Hurtado y Antonio Ibañez, capitalizada en 564, »

De Julian Zorzano herederos.

Un corral para cerrar ganado en la Poya; linda Mediodía cumbre y O. José Zorzano, capitalizada en 625, »

De Isidoro Faces.

Una heredad en veinte Anegas: de nueve celemines y cuartillo; secano, de tercera calidad; linda Norte Cármen Castroviejo y Oriente senda, capitalizada en 55, »

Otra de siete celemines en los Cutrones, secano, de tercera calidad; linda Oriente Francisco Rodríguez, Mediodía carretera, capitalizada en 38, »

De Juan Zorzano.

Un pajar en la calle de la villa, que linda Poniente José Gutierrez y Oriente Pedro Zorzano, capitalizado en 366, »

De Luis Sancho.

Una sexta parte de casa en la calle de Valdemoros, linda Oriente Dámaso Zorzano, Poniente Inocente Rodriguez, capitalizada en 155, »

De Luciano Zorzano.

Una fanega, seis celemines y dos cuartillos, en Cestarron, secano, de tercera calidad; linda Poniente Santiago Viana y Oriente lleco, capitalizada en 110, »

Otra en el Chorrón, de dos celemines, cadañera de primera calidad; linda Mediodía Antonio Ibarraza, Norte huerta de Cándido Pascual, capitalizada en 177, »

De Manuela Herce.

Una heredad en los Balsones, de dos fanegas, secano de primera calidad, que linda Oriente Plácido Chasco y Mediodía carretera, capitalizada en 144, »

De Manuel Cruz Fernandez.

Una heredad de dos fanegas y un cuartillo, secano; linda al Norte Ignacio Ruiz, Mediodía Miguel R. iz, capitalizada en 566, »

De Manuel Gutierrez.

Cinco celemines y dos cuartillos en las Callejas, regadio cadañero, que linda Norte Eulogio Gonzalez, Mediodía Juan Zorzano, capitalizado en 360, »

De Manuel Gimenez.

La cuarta parte de una casa para vivir en la calle de la Plaza; linda Poniente Ramon Zorzano, Oriente Maximiano San Miguel, capitalizada en 293, »

De Maria Paz Ibañez.

Una heredad en la Ventilla, de cuatro fanegas y dos celemines, año vez, que linda Manuel Cruz Fernandez y Mediodía camino, capitalizada en 872, »

De Petra San Miguel.

Una casa para vivir en la calle del Olmo, linda Oriente Manuel Reboiro y Francisco Lopez, capitalizada en 1.083, »

De Pablo Torres.

Una heredad en los Medianiles, de tres fanegas y siete celemines; linda Poniente Isidoro Faces, Oriente Pascual Zorzano, capitalizada en 755, »

De Rafaela Gil.

Una casa para vivir en la calle del Turruntero, Mediodía calle, Poniente Maria Juvera, capitalizada en 835, »

De Santiago Búrgos Préjano.

Cinco celemines de tierra, regadio, en el camino de Arrubal; que linda Oriente Miguel Luna, Mediodía camino, capitalizada en 447,75

De Salvador Maestu.

Una heredad de seis celemines y cuartillo en Fuente Canto, linda Poniente Antonio Reboiro y Oriente Julian Zorzano, capitalizada en 177, »

Otra en los Balsones, de 2 fanegas; linda Poniente Tomás Valerio y Oriente Dominica Reboiro, capitalizada en 177, »

De Timoteo Zorzano.

Una casa para vivir en la calle del Turruntero, con un piso y desvan, que linda Oriente Maximiano San Miguel, Poniente Francisco Viana, capitalizada en 2.341,66

De Tomás Búrgos Ramirez.

Una fanega y dos celemines en la Ventilla; linda Poniente Luis Sancho y Oriente Bernarda Martinez; capitalizada en 254, »

De Tomás Valerio Búrgos.

Una fanega y dos celemines en los Balsones, de segunda calidad; linda Oriente Eulogio Gonzalez y Mediodía carretera, capitalizada en 300, »

De Teresa Viana.

Un plantado de viña, con 2.000 cepas, en el término del Canto, de dos fanegas y seis celemines, que linda Oriente Antonio Reboiro, Poniente herederos de Quiteria Burgo, capitalizado en 188, »

De Vicenta Herce.

Una heredad, con catorce olivos, en el Pontizo de cuatro celemines y tres cuartillos, linda Oriente Pasada, Mediodía Andrea Fernandez, capitalizada en 188, »

De Tomás Fuertes.

Una heredad, en los Largos, de tres celemines y tres cuartillos, linda Poniente Basilia Fernandez, Oriente Andrés Burgos, capitalizada en 333, »

De Josefa Mateo.

Una sexta parte de casa para vivir, en la calle de la villa, linda Poniente Miguel Ruiz, Oriente Inocente Fernandez, capitalizada en 144, »

Otra heredad de dos celemines y un cuartillo, en la Vuelta de Ebro, cadañera, linda Oriente Angel Búrgos, Poniente Casimiro Juvera, capitalizada en 80, »

De Julian Ruiz Monforte.

Una heredad de cinco celemines y cuartillo, en las Balsas, cadañera; linda Oriente la Pradera y Norte Joaquin Gimenez, capitalizada en 161, »

Otra en la Guindalera, con 12 olivos y 300 cepas, de cuatro celemines y dos cuartillos; linda Norte Eugenio Fernandez y Poniente Ramon Gimenez, capitalizada en 132, »

De Nicanor Cortazar.

Una heredad de ocho fanegas de tierra, secano, en el término del Valleton; linda Norte Tomás Zorzano y Mediodía Maximiano San Miguel, capitalizada en 577, »

De Santiago Ruiz.

Una heredad de una fanega y diez celemines, en la Calzada; linda Oriente Pio Búrgos y Mediodía carretera, capitalizada en 648, »

De Pedro Gutierrez.

Ochenta fanegas de tierra en Costarron, destinados á pasto; linda por todos aires terreno erial, capitalizada en 1.777, »

De Valentin Zorzano.

Una heredad en los Hoyos, con un olivo, de seis celemines de tierra regadio, cadañera; que linda Oriente Miguel Ruiz y Poniente Anselmo Búrgos, capitalizada en 177, »

Otra en la balsa de Arrubal, de ocho celemines y dos cuartillos, cadañera, que linda Poniente Juan Cordovin y Mediodía prado, capitalizada en 244, »

De Antonio Cabredo.

Una cueba en la Talayuela; linda Norte Eugenio Fernandez y Poniente Fermin Juvera, capitalizada en 183, »

Un olivar con 48 olivos en la Ventilla; de una fanega y un celemin; linda Mediodía Dámaso Zorzano y Norte Tomás Búrgos, capitalizada en 227, »

De Benito Zorzano.

Una heredad en la Calzada, de una fanega y ocho celemines; linda Oriente Luis Rodriguez y Mediodía carretera, capitalizada en 250, »

De Crisanta Gutierrez.

Ocho celemines y cuartillo en el Comu-nero, con un olivo, linda Oriente Nicomedes Reboiro y Mediodía camino, capitalizado en 173, »

De Feliciano Pinillos.

Una fanega y un celemin en el Valleton, linda Norte Zoilo Ruiz y Mediodía Timoteo Zorzano, capitalizada en 66, »

De Ignacio Ruiz.

Una casa en la calle de la Plaza, linda Oriente Andrea Fernandez, Poniente Eladio Fernandez, capitalizada en 641, »

De Juliana Fernandez.

La mitad de una cueba y lago, en la Po-ya, linda Oriente Manuel Gutierrez, Poniente camino, capitalizada en 244, »

De Juana Briñas.

Una heredad de seis fanegas, en los Tou-nes, linda Mediodía Gregorio Búrgos, Norte Antonio Reboiro, capitalizada en 950, »

De Manuel Gutierrez Ruiz.

Una casa para vivir en la calle del Olmo, núm. 12. de un piso y desvan, que linda Oriente herederos de Pedro Gutierrez y Poniente herederos de Miguel Ruiz, capitalizada en 1.477, »

De Tomás Valerio Aguado.

Una heredad de una fanega, diez celemines y dos cuartillos, cadañera, linda Mediodía Baldomero Búrgos, capitalizada en 916,66

De Marcos Reboiro.

Una heredad en la Ventilla, de una fanega, ocho celemines y tres cuartillos, linda Poniente Casilda Cordovin y Oriente Luis Sancho, capitalizada en 377, »

De Casilda Cordovin.

Una casa en la calle de Valdemoros, que linda Norte Toribio Ilarraz, Mediodía Eugenio Rodriguez, capitalizada en 555, »

De Juan Fernandez y Fernandez.

Una heredad, tierra blanca en el término

de Solaviña, de una fanega, dos celemines y dos cuartillos, linda Poniente Matías Fernandez, Mediodía camino, capitalizada en . . . 1.333, »

De José Viana.

Tres cuartas partes de un pajar en la calle de la Virgen, linda Poniente Agustina Martínez y Oriente Anselmo Búrgos, capitalizada en . . . 250, »

De Francisco Juvera.

Una heredad en el término de Solaviña, de siete celemines; linda Mediodía Dámaso Zorzano y Norte Antonio Ibañez, capitalizada en . . . 953, »

Los que quieran interesarse en la subasta, acudirán en el día y hora señalados.

Agoncillo 3 de Mayo de 1875.—El Juez, Jacinto Rodríguez.—Por su mandado, Manuel Reboiro, Comisionado.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 432.

El Ayuntamiento y Junta pericial, han dispuesto proceder a la rectificación del amillaramiento, acordando para verificarla, que los contribuyentes todos que hubieren sufrido alteracion en su riqueza, presenten las relaciones de alta ó baja en esta Secretaría en el término de 15 días; aperecidos que pasado el término indicado, a contar desde el día que aparezca su insercion en Boletín oficial toda reclamacion será desatendida y sin efecto.

Jalon 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Bernabé Saenz.

NUMERO 434.

Debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 1876, los contribuyentes que posean ó labren fincas en jurisdiccion de esta villa, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma y término de doce dias a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia, relaciones de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas; en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá reclamacion de ningun género.

Pedroso 5 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Ciriaco Zaldivar.—El Secretario, Francisco Blasco.

NUMERO 453.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de

este Distrito municipal, la rectificación del amillaramiento para la formación del reparto por territorial que ha de servir de base en el año próximo venidero de 1875 á 1876, se hace presente a vecinos y hacendados forasteros, que en el preciso término de quince días, presenten sus reclamaciones de agravio en la Secretaria de esta Corporacion municipal; en la inteligencia, que de no hacerlo en el término prefijado que empezará a correr desde la fecha del *Boletín* do se inserte, trascurrido el mismo no se oirá reclamacion alguna.

Cornago 5 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Tomás Lope.

NUMERO 473.

Tratándose en esta villa, de la renovacion del amillaramiento de la riqueza Territorial, para la derrama de la contribucion del año próximo de 1875 al 76 se hace indispensable, que todos los vecinos tanto del pueblo como forasteros que tienen riqueza en jurisdiccion de esta villa, presentarán las relaciones de riqueza rústica, urbana y pecuaria; así como tambien de las rentas que perciben, en el término de quince dias, y de este modo se evitarán de pagar por la hacienda que no tienen, pues pasados los cuales no se recibirán dichas relaciones.

Bañares 8 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Teodoro Gimilio.

Debiendo rectificarse el amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa para la contribucion territorial del año económico de 1875 á 76, todos los que posean fincas rústicas ó urbanas en esta jurisdiccion formarán con arreglo a los modelos que serán facilitados en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones de todas ellas, dentro del término de quince dias desde las tres a las ocho de la tarde: pasado este término, el Ayuntamiento y la Junta pericial procederá en la rectificación y no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Sotés 9 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Sisto Hernandez.—El Secretario, Martin Nestares.

La persona que quiera comprar tabla de cubería de todas dimensiones y seca, puede dirigirse a D. Leandro de Torre, vecino de Soto de Cameros. 10-6

Cupones, carpetas, libramientos a cargo del Tesoro y todos valores públicos se compran, venden y negocian en comision en el Despacho de Banca de D. Francisco Gil Portales, 100, de esta ciudad.